

C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 15 de febrero de 2020, comparece doña **Selia Flora Godoy Ulloa**, secretaria, casada con **Sandro Durán Fischer**, conserje, quien deduce acción de protección constitucional en contra de **Bice Vida Compañía de Seguros S.A.**, por haber incurrido en el acto que califica de arbitrario e ilegal, consistente en no brindarle cobertura a la enfermedad de cáncer prostático que padece su cónyuge, por considerarla preexistente, no obstante haber celebrado un contrato de seguro de vida y enfermedades catastróficas, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1º y 9º del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se acoja la presente acción, ordenando a la recurrida que de cumplimiento al seguro contratado, con costas.

Expresa que el 1 de abril del año pasado, contrató un seguro de vida y enfermedades catastróficas con la recurrida, del que es también beneficiario su cónyuge.

Latamente se refiere los montos y topes cubiertos por la póliza y los casos de exclusión que fueron contemplados en la misma.

Siendo del caso, que el 4 de junio del año pasado, a su cónyuge le fue diagnosticado cáncer de próstata por el Urólogo Álvaro Zúñiga, quien finalmente fue intervenido mediante una prostatectomía en la institución Salud UC-Christus el 18 de julio de 2019, diagnosticándole posteriormente que padece de cáncer de próstata Gleason 7, por lo que, se encuentra con controles médicos con un antígeno prostático detectable.

Refiere que atendido que la enfermedad que padece su marido es catastrófica, presentó los documentos respectivos ante Bice Vida con el objeto que fueran cubiertos los gastos médicos en que se han incurrido,



sin embargo, la recurrida se negó a ello por considerar que enfermedad que aqueja a su cónyuge tiene el carácter de preexistente, cuestión que niega tajantemente.

Añade que para cubrir el tratamiento tuvo que endeudarse y se encuentra preocupada y estresada por la negativa de la recurrida, estimando vulnerado el derecho a la vida e integridad física de su cónyuge, dado que en algún momento no podrá seguir costeando el tratamiento médico que requiere y por otra parte, aduce que ha sido vulnerado el derecho a la salud de su marido beneficiario del seguro y de toda la familia.

Previas citas a la Constitución Política de la República, solicita se acoja la presente acción, ordenando a la recurrida que de cumplimiento al seguro contratado, con costas.

Segundo: Que el abogado Rodrigo Santa María Vega, en representación de Bice Vida Compañías de Seguros S.A., evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción de protección.

En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso, dado que en el 20 de junio de 2019 su representada rechazó la cobertura pedida por la recurrente, es decir más de siete meses antes de que fuera presentado el libelo recursivo.

Al respecto, precisa que el 9 de mayo de 2019 la actora firmó una solicitud de reembolso de gastos médicos, dando inicio al procedimiento del denuncio del siniestro, luego el 16 del mismo mes y anualidad su mandante le solicitó que proporcionara antecedentes adicionales, documento que fue retirado personalmente por la asegurada. Luego, el 30 de mayo del año que precede, Bice Vida recibió los referidos antecedentes; el 6 de junio de 2019 le solicitan el resultado de ciertos exámenes y finalmente el 20 de junio de ese año, fue emitido el informe de liquidación por el que se rechaza la cobertura, siendo retirado por el



contratante Isapre Colmena Golden Cross S.A., sin que la recurrente hubiere impugnado la liquidación.

Precisado lo anterior, aduce que durante el año 2019 la Isapre Colmena Golden Cross S.A., contrató una póliza colectiva de salud para sus trabajadores, siendo el contratante, esto es, la denominada “Póliza de seguro colectivo complementario de salud”.

En ese contexto, el 18 de marzo de 2019, Selia Godoy Ulloa suscribió un formulario de solicitud de incorporación por seguro colectivo vida y salud, mediante el cual se incorporó como titular al seguro colectivo la actora y a su cónyuge Sandro Durán Fischer como asegurado adicional.

Siendo del caso, que el formulario en comento, contempla una declaración obligatoria de enfermedades o dolencias preexistentes, por la que la actora señaló padecer hipertensión desde el 16 de julio de 2007 y su cónyuge depresión leve desde el 4 de enero de 2019, de modo que de conformidad con el artículo 524 del Código de Comercio, la recurrente no ha entregado información acorde a la realidad, por cuanto, no se aludió al cáncer a la próstata que ya padecía el beneficiario del seguro.

Destaca que 20 de junio de 2019, fue liquidado el denuncio, rechazando otorgar cobertura a los gastos médicos presentados debido a la configuración de la exclusión de cobertura de enfermedades y dolencias preexistentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la póliza de seguro colectivo complementario de salud.

Expone que de acuerdo al historial de prestaciones otorgadas por la Isapre, la patología de cáncer prostática era conocida por la recurrente, dado que entre el 5 de enero de 2018 y 14 de marzo de 2019, el beneficiario fue objeto de 4 exámenes de antígeno prostático específico, 4 consultas a urólogo y una resonancia magnética de pelvis.



En efecto, enfatiza que el 8 de agosto de 2018 el cónyuge de la recurrente se realizó una resonancia nuclear magnética en la que aparece que el asegurado presenta una tumoración de 1,5 a 3,6 centímetros en la glándula prostática que además afectaba, en dicha época, el piso de la vejiga urinaria, señalando el profesional que informa el examen que dicho tumor es cancerígeno primario de próstata por lo que recomienda una biopsia dirigida.

Así las cosas, indica que no existen derechos de carácter indubitados que ameriten protección mediante la acción cautelar de autos, lo que refuerza mediante citas jurisprudenciales.

En subsidio de lo anterior, alega que la recurrente tiene la facultad de acudir a la justicia arbitral conforme al propio contrato suscrito, sin que hubiere ejercido dicho derecho, de modo que un eventual conocimiento del conflicto suscitado en autos debe ser conocido y resuelto en un juicio de lato conocimiento.

Tercero: Que en cuanto a la extemporaneidad, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que la presente acción deberá interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos desde el hecho que lo motiva, o desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Cuarto: Que, según aparece de los antecedentes, la parte recurrente no señaló en su libelo recursivo la fecha en que habría tomado conocimiento de los hechos motivantes del arbitrio de autos.

Por el contrario, el único antecedente que obra en el proceso, corresponde al informe de liquidación de 20 de junio de 2019, que fue aparejado por la recurrida, sin que obre otro antecedente que dé cuenta que entre los meses de junio de 2019 y febrero del corriente la recurrente hubiere interpuesto algún recurso o reclamación en sede administrativa, siendo presentado recién el recurso de marras el 15 de febrero de 2020.



Quinto: Que de lo señalado queda en evidencia que el presente recurso de protección es extemporáneo, puesto que la pretendida transgresión de garantías constitucionales fue conocida por la recurrente al menos en junio del año pasado, y, por consiguiente, habiéndose deducido la presente acción cautelar en la fecha indicada en el motivo que antecede, lo fue luego de transcurrido el plazo señalado en el Auto Acordado Sobre Tramitación del Recurso de Protección.

Sexto: Que lo anterior es sin perjuicio de los derechos que los recurrentes puedan ejercer por las vías procesales que correspondan a fin de obtener la declaración perseguida por esta vía, la que por su naturaleza no es el mecanismo idóneo para lo pretendido.

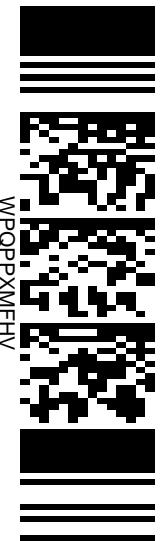
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso deducido por doña Selia Flora Godoy Ulloa, por sí y a favor de su cónyuge don Sandro Durán Fischer, en contra de Bice Vida Compañía de Seguros S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº Protección-14906-2020.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Maria Solis Romero.





WPQPPXMFHV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, once de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a once de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>